

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 6 de agosto de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100043914, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito el documento que contenga la fundamentación y motivación del operativo realizado el pasado 4 de agosto en las estaciones comunitarias Axocotzin Radio y La Voz del Pueblo de Zacatepec, en el estado de Puebla. Además solicito copia del inventario de bienes muebles que fueron confiscados en el mismo"

II. El 4 de septiembre de 2014, la Unidad de Enlace remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el sistema Infomex, informando al solicitante lo siguiente:

"Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión.

En atención a lo anterior, la Unidad Administrativa en cita, mediante oficio IFT/D02/USRTV/491/2014 fechado el 20 de agosto de 2014, manifestó lo siguiente: "(...)

Al respecto, es importante precisar que los documentos que forman parte de los operativos a los que se refiere la solicitud que nos ocupa, son (i) la orden de visita y (ii) el acta correspondiente (esta última contiene de forma específica el inventario de equipos o bienes objeto de aseguramiento).

Sobre el particular, el artículo 104 BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRTV), vigente al momento de la realización de las visitas objeto de la solicitud, establece: Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opero o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103,

2

Página 1 de 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndonos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido este, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

Al efecto, dicho precepto contempla un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para aquellos que se ubiquen en el supuesto de operar o explotar estaciones de radiodifusión sin contar con la concesión o permiso correspondiente, precisamente al establecerse que: "En el momento que la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

Por su parte, las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), disponen:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En ese sentido, en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción IV del citado artículo 14 de la LFTAIPG, toda vez que los documentos consistentes en la orden de visita y el acta correspondiente, en los cuales se contiene la fundamentación y motivación de los aseguramientos realizados el pasado 4 de agosto de 2014 a estaciones de radiodifusión que operan sin concesión o permiso en el estado de Puebla, objeto de la solicitud, forman parte de un expediente sujeto a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha

8

Página 2 de√19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

causado estado, razón por la cual la información que nos ocupa, reviste el carácter de reservada, hasta en tanto no causen estado las resoluciones que en su caso, llegaren a dictarse.

Asimismo, de acuerdo a los términos de la secuela procesal, a la fecha no se ha adoptado una decisión definitiva dentro de dicho procedimiento, es decir, no se ha dictado la resolución que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 104 Bis de la LFRTV, razón por la cual el referido procedimiento y su correspondiente expediente (dentro del cual se contienen los documentos objeto de la solicitud que nos ocupa), se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, por lo que al efecto, también se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VI de la LFTAIPG. En consecuencia, la información solicitada consistente en los documentos que contengan la fundamentación y motivación del operativo realizado el pasado 4 de agosto en las estaciones comunitarias Axocotzin Radio y La Voz del Pueblo de Zacatepec, en el Estado de Puebla" y la copia del inventario de bienes muebles que fueron confiscados en el mismo", los cuales son, como se ha expuesto, la orden de visita y el acta correspondiente, constituyen información de carácter reservada.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración del Comité de Información, la confirmación de la declaración de reserva de la información antes citada, en los términos expuestos

De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, el Comité de Información en el marco de la XXIV (Vigésimo cuarta) Sesión Extraordinaria, celebrada el 2 de septiembre de 2014, confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada por un período de dos años, toda vez que forman parte de un expediente sujeto a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 70, fracción III de su Reglamento, y el cardinal Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el 70, fracción III de su Reglamento.

Página 3 de 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

El acta de la sesión en cita podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días:

http://www.ift.org.mx/iftweb/transparencia-2/comite-de-informacion/actas/

(...)"

III. El 15 de septiembre de 2014, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014004705, mediante el que manifestó lo siguiente:

"(...) Acto que se recurre y puntos petitorios:

La reserva de información sobre la fundamentación y motivación del operativo contra dos radios comunitarias en el estado de Puebla.

Otros elementos que considere (...):

De acuerdo con la Constitución Política de la República todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que no es posible reservar el documento que contenga la información sobre la fundamentación y motivación de un acto de autoridad."

IV. El 24 de septiembre de 2014, el Pleno del Instituto en su XII Sesión Ordinaria de 2014, aprobó la resoluciones identificadas con los números de acuerdos P/IFT/240914/320 y P/IFT/240914/318 en el sentido de declarar procedente la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes que fueron asegurados por la operación de estaciones de radio que operaban las frecuencias 104.5 MHz de FM en San Bernardino Tlaxcalcingo, Puebla y 100.5 en Santa María Zacatepec, Puebla, así como la imposición de las sanciones.

Página 4 de 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

V. El 24 de octubre de 2014, la Unidad de Cumplimiento¹ remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de Acuerdos, información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

Al respecto, se proporcionan los siguientes elementos:

ANTECEDENTES

1.- A través del oficio IFT/D02/USRTV/491/2014 de fecha 20 de agosto de 2014, la entonces Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Al respecto, es importante precisar que los documentos que forman parte de los operativos a los que se refiere la solicitud que nos ocupa, son (i) la orden de visita y (ii) el acta correspondiente (esta última contiene de forma específica el inventario de equipos o bienes objeto de aseguramiento).

Sobre el particular, el artículo 104 BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRTV), vigente al momento de la realización de las visitas objeto de la solicitud, establece:

Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación

, 2

Página 5 de 19

¹ En un principio, la respuesta a la SAI se realizó con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión. No obstante, de conformidad con el Estatuto Orgánico de este Instituto en vigor a partir del 26 de septiembre de 2014, la Unidad de Cumplimiento absorbió algunas de las atribuciones de la entonces Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, por lo que, la Unidad de Cumplimiento resulta la Unidad Administrativa competente para remitir la información adicional y/o alegatos señalados en el Antecedente IV de la presente Resolución.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

Al efecto, dicho precepto contempla un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para aquellos que se ubiquen en el supuesto de operar o explotar estaciones de radiodifusión sin contar con la concesión o permiso correspondiente, precisamente al establecerse que: "En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda".

Por su parte, las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), disponen:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En ese sentido, en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción IV del citado artículo 14 de la LFTAIPG, toda vez que los documentos consistentes en la orden de visita y el acta correspondiente, en los cuales se contiene la fundamentación y motivación de los aseguramientos realizados el pasado 4 de agosto de 2014 a estaciones de radiodifusión que operan sin concesión o permiso en el estado de Puebla, objeto de la solicitud, forman parte de un expediente sujeto a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado, razón por la cual la información que nos ocupa, reviste el carácter de reservada, hasta en tanto no causen estado las resoluciones que en su caso, llegaren a dictarse.

8



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

Asimismo, de acuerdo a los términos de la secuela procesal, a la fecha no se ha adoptado una decisión definitiva dentro de dicho procedimiento, es decir, no se ha dictado la resolución que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 104 Bis de la LFRTV, razón por la cual el referido procedimiento y su correspondiente expediente (dentro del cual se contienen los documentos objeto de la solicitud que nos ocupa), se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, por lo que al efecto, también se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VI de la LFTAIPG. En consecuencia, la información solicitada consistente en los documentos que contengan la fundamentación y motivación del operativo realizado el pasado 4 de agosto en las estaciones comunitarias Axocotzin Radio y La Voz del Pueblo de Zacatepec, en el Estado de Puebla" y la "copia del inventario de bienes muebles que fueron confiscados en el mismo", los cuales son, como se ha expuesto, la orden de visita y el acta correspondiente, constituyen información de carácter reservada.

- 2.- Con base en los fundamentos y motivos manifestados por la entonces Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, el Comité de Información en su XXIV Sesión Extraordinaria, celebrada el 2 de septiembre de 2014, confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada por un período de dos años, toda vez que forman parte de un expediente sujeto a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 70, fracción III de su Reglamento, y el cardinal Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- 3.- En ese orden de ideas, con la integración de los elementos antes expuestos, la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/D12/DGVI/UE/971/2014, otorgó respuesta al solicitante, respecto de la cual recayó el recurso de revisión que nos ocupa.

ALEGATOS

ÚNICO.- Respecto del concepto hecho valer, se vierten los comentarios siguientes:

"De acuerdo con la Constitución Política de la República todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que no es

Página 7 de 19





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

posible reservar el documento que contenga la información sobre la fundamentación y motivación de un acto de autoridad."

Sobre el particular, es importante señalar que en la respuesta otorgada al solicitante, se precisó que los documentos que forman parte de los operativos a los que hace referencia la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100043914, lo son (i) la orden de visita y (ii) el acta correspondiente (esta última contiene de forma específica el inventario de equipos o bienes objeto de aseguramiento).

En consecuencia, una vez establecido dicho alcance, es decir, una vez que se aclaró que en los documentos citados se contiene la fundamentación y motivación de los aseguramientos realizados el pasado 4 de agosto de 2014 a estaciones de radiodifusión que operaban sin concesión o permiso en el Estado de Puebla, objeto de la solicitud, se determinó que respecto de los expedientes en los cuales obra dicha documentación, se actualizaban las hipótesis normativas establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que por una parte, se trataba de un expediente sujeto a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no ha causado estado, y por otra, de acuerdo a los términos de la secuela procesal no se había emitido y notificado, hasta ese momento, la resolución correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 104 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, encontrándose de tal forma dicho expediente sujeto a un proceso deliberativo.

Al efecto, se estima que contrario a lo manifestado por el recurrente, si es legalmente posible, atento a lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reservar expedientes o documentación que contengan información que se encuentra sujeta a un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado, o bien, que se encuentra sujeto a un proceso deliberativo.

En ese orden de ideas, es importante destacar que la causal de reserva no lo constituye el hecho de que en la documentación consistente la orden de visita y (ii) el acta correspondiente (esta última establece de forma específica el inventario de equipos o bienes objeto de aseguramiento), se contenga la información relativa a la fundamentación y motivación del acto de autoridad, sino que conforme a lo explicado, la causal de reserva radica en que la información objeto de la solicitud (en la cual se contiene la información relativa a la fundamentación y motivación del acto de autoridad), se ubica y encuadra en los supuestos de la Ley Federal de

8



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a la reserva de información.

Conforme a lo antes explicado, se advierte que si es legalmente posible reservar documentación o expedientes por parte de los Sujetos Obligados, con independencia de que estos contengan información o no sobre la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, siempre que la información que en éstos se contenga se ubique en los supuestos que para tal efecto establecen los ordenamientos legales aplicables, tal y como en el presente caso acontece, al haberse actualizado las hipótesis normativas previstas en las fracciones IV y VI del señalado artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, es importante señalar que a la fecha la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha cesado, en virtud de que el pasado 14 de octubre de 2014, se realizó la práctica de las notificaciones correspondientes a las resoluciones aprobadas por el Pleno del Instituto en su XII Sesión Ordinaria de 2014, identificadas con los números de acuerdos P/IFT/240914/320 Y P/IFT/240914/318 relativas a los aseguramientos realizados a las estaciones que operaban las frecuencias 104.5 MHz de FM en San Bernardino Tlaxcalcingo, Puebla y 100.5 en Santa María Zacatepec, Puebla, las cuales, respectivamente, según información obtenida de sitios electrónicos, corresponden a los aseguramientos referidos por el interesado en su solicitud de origen, señalados como ..."estaciones comunitarias Axocotzin Radio y La Voz del Pueblo de Zacatepec, en el Estado de Puebla", de tal forma que el proceso deliberativo a que se encontraban sujetos en razón de que no se había adoptado una decisión definitiva dentro de dichos procedimientos, ha sido agotado, al haberse emitido, precisamente, las resoluciones definitivas conforme a lo dispuesto en el artículo 104 bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.

No obstante lo antes señalado, se estima que subsiste la causal de reserva derivada de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que las resoluciones en comento y su expediente, continua sujeto a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado estado.

Finalmente, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal publicado en Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, los asuntos y procedimientos que se estén

Página 9 de¹ 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

sustanciando ante las unidades administrativas previstas en el Estatuto Orgánico que se abroga, continuarán su trámite ante las unidades administrativas u órganos competentes previstos en el presente Estatuto Orgánico, a partir de su entrada en vigor, por lo cual la atención del presente asunto corresponde Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Verificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracciones XIV, XXIII y XXIX y 43 de referido Estatuto Orgánico.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

8

Páglna 10 de 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705 Expediente: 23/14

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

En ese sentido, el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Instituto, vigente a la fecha en la que se admitió el recurso de revisión, establecía que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto y que estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide

ágina 11 de 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2013.

A su vez el Estatuto Orgánico vigente al momento de resolver el recurso de revisión, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I que El Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de transparencia, publicado en el DOF el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Página 12 de 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero, también lo es que el Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General del Artículo 6° de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que para ello, éste cuenta con un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, es decir, un año contado a partir del 7 de febrero de 2014.

Al respecto cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 60, de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

Página 13 de 19

8



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

De lo anterior, considerando que el Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General ni las reformas a las Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información que correspondan, se concluye que en tanto se emiten dichas reformas, sigue en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia).

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 92 de su Estatuto Orgánico.

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia entonces competente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG, siendo ésta la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión.

Ahora bien, como se aprecia en el Antecedente IV de la presente Resolución, conforme al artículo Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto publicado en Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, los asuntos y procedimientos que se estén sustanciando ante las unidades administrativas previstas en el Estatuto Orgánico que se abroga, continuarán su trámite ante las unidades administrativas u órganos competentes previstos en el nuevo Estatuto Orgánico, a partir de su entrada en vigor. Por ende, conforme al Estatuto Orgánico vigente, actualmente la atención del presente asunto ya no corresponde a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, sino a la Unidad de Cumplimiento conforme a lo dispuesto en sus artículos 20, fracciones XIV, XXIII y XXIX y 43.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

14 de 19

Página 14 de 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705 Expediente: 23/14

- Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- Con el objeto de comprender, tanto el contenido de la SAI, como la respuesta otorgada a la misma, en seguida se desglosa la petición de información, entendiendo que el ahora recurrente solicitaba:

"Solicito el documento que contenga la fundamentación y motivación del operativo realizado el pasado 4 de agosto en las estaciones comunitarias Axocotzin Radio y La Voz del Pueblo de Zacatepec, en el estado de Puebla..."

"...Además solicito copia del inventario de bienes muebles que fueron confiscados en el mismo"

La atención a la SAI 0912100043914 consistió en informar al entonces solicitante que los documentos que contienen tanto la fundamentación y motivación del operativo a que hace referencia como el inventario de los bienes asegurados son la orden de visita y el acta correspondiente, y que los mismos constituyen información de carácter reservada de conformidad con la fracción IV del citado artículo 14 de la LFTAIPG, que establece lo siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Ahora bien, al ser la orden de visita y el acta correspondiente los documentos que, al momento de dar atención a la SAI, contenían la fundamentación y motivación de los operativos, así como el inventario de los aseguramientos realizados el 4 de agosto de 2014 a estaciones de radiodifusión que operan

Página 15 de 19





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

sin concesión o permiso en el estado de Puebla, y estos formaban parte de un expediente sujeto a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no había causado estado, se considera que la atención a la SAI se realizó correctamente ajustándose al marco legal aplicable.

No obstante lo anterior, considerando el tiempo trascurrido desde la atención a la SAI, que el Pleno ya ha aprobado las resoluciones correspondientes mediante los acuerdos número P/IFT/240914/318 y P/IFT/240914/320, que dichas resoluciones ya han sido notificadas a los interesados, que ya se encuentran publicadas en el portal de Internet del Instituto, y al tratarse de información de carácter público, es viable instruir a la Unidad de Cumplimiento para que haga llegar al hoy recurrente estas resoluciones y le proporcione la liga electrónica en donde puede consultarlas.

Ahora bien, se aprecia que las resoluciones en comento atienden lo solicitado en la SAI, sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se concluye que los oficios de comisión, las órdenes de visita y las actas de dichas visitas también contienen la información (incluso en mayor medida, para el caso de la información consistente en la fundamentación y motivación de la visita) solicitada por el recurrente. En este sentido, resulta procedente que la Unidad de Cumplimiento haga llegar también estos documentos al hoy recurrente.

SEXTO. Por lo que hace a los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, mencionados en el antecedente III de la presente resolución, el único argumento citado por el recurrente es el siguiente:

"De acuerdo con la Constitución Política de la República todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, por lo que no es posible reservar el documento que contenga la información sobre la fundamentación y motivación de un acto de autoridad."

X

2

Página 16 de 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705 Expediente: 23/14

Al respecto, se considera que la Constitución señala en sus artículos 14 y 16 que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. No obstante, la Constitución también señala en su artículo 6, apartado A, fracción I, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la información en posesión de un órgano autónomo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, el artículo 14 de la LFTAIPG en sus fracciones IV y VI sí contempla la posibilidad de clasificar como reservada la documentación, con independencia de su contenido, siempre que ésta se encuentre en un expediente de un procedimiento seguido en forma de juicio que no ha causado estado, o bien dentro de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva, como se puede leer de su transcripción:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Las hipótesis previstas en el artículo 14 de la LFTAIPG se confirmaban al momento de dar atención a la SAI, debido a que los únicos documentos que contenían la información solicitada se encontraban reservados al no haberse dictado resolución sobre los asuntos relacionados con las visitas de inspección y el aseguramiento de los bienes realizados el 4 de agosto de 2014 en las estaciones referidas en la SAI.

Página 17 de 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

No obstante lo anterior, como se menciona en el Considerando V de la presente resolución, debido a que actualmente ya se cuenta con las resoluciones del Pleno correspondientes y que de la lectura de éstas se puede identificar la información solicitada por el ahora recurrente, es procedente instruir a la Unidad de Enlace para que proporcione a éste copia simple de las resoluciones aprobadas mediante los acuerdos número P/IFT/240914/320 y P/IFT/240914/318, así como la liga electrónica donde puede realizar la consulta de estas resoluciones dentro del portal de Internet del Instituto. Asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad, deberá proporcionar al recurrente copia simple de los oficios de comisión, órdenes de visita y actas de las visitas, por ser documentos de carácter público.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se confirma la respuesta otorgada en su momento a la SAI 0912100043914; no obstante, en atención al principio de máxima publicidad, se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que, a través de la Unidad de Enlace, proporcione al recurrente, en los medios que éste haya indicado, copia simple de los oficios de comisión, copia simple de las ordenes de visita, y copia simple de las actas de las visitas, contenidas dentro de los expedientes de los asuntos sometidos a consideración del Pleno de este Instituto cuyas resoluciones fueron aprobadas mediante los acuerdos del Pleno números P/IFT/240914/318 y P/IFT/240914/320, así como la copia simple de estas resoluciones y las ligas electrónicas en las que puede realizar la consulta de dichas resoluciones dentro del portal de Internet del Instituto.

Página 18 de 19



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100043914 Folio del Recurso de Revisión: 2014004705

Expediente: 23/14

Todo lo anterior en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución al recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Cumplimiento, al Comité de Información y a la Unidad de Enlace, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 24 de noviembre de 2014, mediante acuerdo número CTIFT/241114/39, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XVIII Sesión de 2014.

Adriana Sofía Labardini Inzunza Consejera Presidenta

Titular de la Contraloría Interna Consejero

Firma en suplencia por ausencita del Titular de la Contraloría Interna, en su orden, y ante la ausencia del Director General de Responsabilidades y Quejas, la LIC. CARMEN ADRIANA RIVERA ROBLES Directora de Auditoría en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Auditoría, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.

Carlos Silva Ramírez Consejero

Juan José Crispín Borbolla Consejero y Secretario de Acuerdos